



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 1868

Sancionada: 30/08/1984

Promulgada: 31/08/1984 - Decreto: 1402/1984

Boletín Oficial: 10/09/1984 - Nú: 2180

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- A los efectos de la inmediata construcción de viviendas, y a la reactivación de la industria de la construcción, autorízase excepcionalmente, conforme al artículo 63 de la Constitución Provincial al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, para contratar en forma directa hasta el 31 de diciembre de 1984, obras tendientes a la construcción de viviendas, equipamiento e infraestructura, que serán financiadas con recursos provenientes del FO.NA.VI (Ley 21.581).

Artículo 2°.- Las contrataciones efectuadas en virtud de lo prescripto en el artículo anterior, no podrán superar los montos máximos fijados por la Resolución Reglamentaria de la Ley FO.NA.VI. (21581) n° 69.

Artículo 3°.- El I.P.P.V. por vía reglamentaria establecerá un sistema de adjudicación de obras, que específicamente determine un orden prioritario para empresas constructoras según las siguientes pautas:

- a) A empresas radicadas en la Provincia de Río Negro
- b) A empresas que se hallen construyendo en la Provincia de Río Negro.
- c) A empresas de otras Provincias Patagónicas.
- d) A empresas radicadas en otros lugares del territorio nacional.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Establécese el 1% y hasta el 2% de descuento en la certificación del monto total de la obra a retener mensualmente, con destino a un fondo especial con afectación a financiar viviendas por esfuerzo propio o autoconstrucción que será distribuido prioritariamente, a obras o programas que se instrumenten en los Municipios de la denominada Línea Sur Provincial.

Artículo 5°.- Las empresas intervinientes quedan obligadas a efectuar sus compras e insumos para la construcción, a comercios e industrias del rubro radicadas en la Provincia de Río Negro, siempre que los precios no sean superiores a los existentes en el mercado nacional en hasta un 5% y la calidad de los mismos sea similar.

Artículo 6°.- Las empresas deberán contratar, con preferencia, en sus vacantes a obreros, técnicos y profesionales con domicilio y residencia en la Provincia de Río Negro. Se tomará como punto de referencia las bolsas de trabajo que a tal fin se formarán en los municipios con la participación de la UOCRA y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7°.- Los pagos y demás servicios honorarios serán canalizados por intermedio del Banco de la Provincia de Río Negro el que instrumentará las condiciones financieras de la operatoria con arreglo a los objetivos de la presente Ley.

Artículo 8°.- Las empresas constructoras no podrán tener reclamos administrativos y/o judiciales pendientes entablados contra el Estado Provincial en relación con presuntas inequidades en los sistemas de variaciones de costo por contrataciones anteriores al 10 de diciembre de 1983.

Artículo 9°.- A los fines culturales el I.P.P.V. contratará artistas con residencia en la Provincia de Río Negro para realizar obras artísticas en lugares exteriores a determinarse en las viviendas construídas, con supervisión de bocetos que estará a cargo de la Secretaría de Cultura. Los honorarios de los artistas plásticos serán determinados por el I.P.P.V. y formarán parte del costo de construcción y cuyo monto será retenido por el I.P.P.V. con destino al pago de los mismos.

Artículo 10.- Establécese hasta el 1% de descuento de las certificaciones de obra, con destino al fondo de inspección de obras del I.P.P.V.

Artículo 11.- El organismo contratante y las empresas deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la ley n° 286, sus Decretos Reglamentarios y Resoluciones conexas.

Artículo 12.- La distribución de los cupos en el territorio provincial deberá establecerse según la demanda habitacional



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

por parte de familias de recursos insuficientes, los promedios históricos de incremento poblacional y las prioridades de desarrollo provincial y nacional. Los cupos de asignación de viviendas serán determinados por el I.P.P.V., previo conocimiento de la Legislatura con informe fundamentado.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.